



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Gustavo Rubiano Palmera, Genaro Cesar Guell Florez	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Gustavo Rubiano Palmera, Genaro Cesar Guell Florez	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Hernando Iglesias Espinoza, Aurelio Azael Contreras Florez	14/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Hernando Iglesias Espinoza, Aurelio Azael Contreras Florez	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220072800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Liseth Patricia Caneva Silva	14/03/2023	Auto Niega
08001418901920230009400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Lucia Del Carmen Bayona Donado	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

45bd10cc-b032-4f99-a3a6-b551c9a64d5f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230009400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Lucia Del Carmen Bayona Donado	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230014500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Fausto Dandreis Cervantes	16/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230014500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Fausto Dandreis Cervantes	16/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220096700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Betsabeth Hurtado Cruz	Brian Albeiro Bautista Jaraba	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230011700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Giovanni Espejo Espitia	Sergio Luis Garces Morales	14/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230011700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Giovanni Espejo Espitia	Sergio Luis Garces Morales	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Bahia	Indira Isabel Urbay Finol	14/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Bahia	Indira Isabel Urbay Finol	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

45bd10cc-b032-4f99-a3a6-b551c9a64d5f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomercre Ltda	Karen Bandera Santos	16/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomercre Ltda	Karen Bandera Santos	16/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Carlos Arturo Ruiz Rodriguez	14/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Carlos Arturo Ruiz Rodriguez	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose De Los Reyes Armenta Montenegro	14/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jose De Los Reyes Armenta Montenegro	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Deivi Jose Rodriguez Sijuana, Edwin Moscote Gil	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

45bd10cc-b032-4f99-a3a6-b551c9a64d5f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fernando Gongora Ramirez	17/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jesus Enrique Orozco Thornee	14/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jesus Enrique Orozco Thornee	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210068300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados..., Sara Belen Imitola Saltarin	16/03/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920230014100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Rafael Ricardo Mendoza	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopetiva Coolcaribe	Yurlis Del Socorro De Avila Sandoval, Fanny Esther Arias Palacio	14/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

45bd10cc-b032-4f99-a3a6-b551c9a64d5f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Yisell Gabriela López Bautista	17/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credicolventas S.A.S.	Roberto Carlo Villareal Angulo	14/03/2023	Auto Requiere
08001418901920200026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	María Eugenia Alvarez Pestana, Nicolasa Arrieta Serpa	18/03/2023	Auto Decide - Prejudicialidad-Perdida Competencia
08001418901920230007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dileisabel Diazgranados Robles	Alvaro Luna Velez, Sara Esther De La Hoz Martinez	16/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dileisabel Diazgranados Robles	Alvaro Luna Velez, Sara Esther De La Hoz Martinez	16/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Boulevard De Santa Barbara	Zoila Maria Lopez Nuñez	14/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Boulevard De Santa Barbara	Zoila Maria Lopez Nuñez	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

45bd10cc-b032-4f99-a3a6-b551c9a64d5f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electroreyes Ltda.	Y Otros Demandados., Lourdes Maria Rodriguez Ahumada	16/03/2023	Auto Niega - Emplazar Y Requiere
08001418901920190056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo Y Otro	Jesus David Lara Barraza, Adriana Del Carmen Davila Ramos	14/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220109700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Jeison Alfonso Lopez Rua, Jhon Jairo Carrascal Pantoja	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220109700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Jeison Alfonso Lopez Rua, Jhon Jairo Carrascal Pantoja	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Candama Pajaro	Mabel Del Socorro Rojano Rondon	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Enrique Candama Pajaro	Mabel Del Socorro Rojano Rondon	14/03/2023	Auto Reconoce Personería
08001418901920230010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Arcelio Meza Avendaño	Diana Patricia Macias Reslen	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

45bd10cc-b032-4f99-a3a6-b551c9a64d5f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Jose Rubio Villarreal	Marco Duarte Leal, Y Otros Demandados..	14/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo Remanente
08001418901920230010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Jhon Jairo Gallor Trillos, Y Otros Demandados	17/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Jhon Jairo Gallor Trillos, Y Otros Demandados	17/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Nidia Figueredo Mendoza Y Otro	Jaime Acevedo Muñoz	14/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Nidia Figueredo Mendoza Y Otro	Jaime Acevedo Muñoz	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Arnold Antonio Palma Navarro	16/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230013400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Arnold Antonio Palma Navarro	16/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Danna Vanessa Prada Insignares	14/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

45bd10cc-b032-4f99-a3a6-b551c9a64d5f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Danna Vanessa Prada Insignares	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230013100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	S Y B S.A.S	Y Otros Demandados , Sindy De La Hoz Rodriguez	14/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220090300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jose Luis Reyes Castro, Carlos Mario Martínez Lora	18/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920210082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Martha Eugenia Quintero De Duarte, Y Otros Demandados..	14/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Devis Jesus Castilla Narvaez	14/03/2023	Auto Rechaza
08001418901920210102300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Domínguez Vellott	Eudo Enriquez Cervantes Añez	16/03/2023	Auto Niega - Oficiar
08001418901920210102300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Domínguez Vellott	Eudo Enriquez Cervantes Añez	16/03/2023	Auto Niega - Reanudar Proceso

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

45bd10cc-b032-4f99-a3a6-b551c9a64d5f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Mario Torres Pinedo	Ana Del Rosario Ortega Daza, Hams Enrique Sossa Gonzalez, Edelmira Gonzalez Mejia, Wendy Marina Salcedo Polo	14/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Mario Torres Pinedo	Ana Del Rosario Ortega Daza, Hams Enrique Sossa Gonzalez, Edelmira Gonzalez Mejia, Wendy Marina Salcedo Polo	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220080100	Monitorios	Gustavo Raul Sanchez Peña	Mike Francisco Suarez Pedraza	18/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 59

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

45bd10cc-b032-4f99-a3a6-b551c9a64d5f



RADICADO: 08001418901920230017400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE  
DEMANDADOS: AURELIO CONTRERAS FLOREZ Y HERNANDO RAFAEL IGLESIAS ESPINOSA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE mediante apoderado (a) judicial, en contra de AURELIO CONTRERAS FLOREZ Y HERNANDO RAFAEL IGLESIAS ESPINOSA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE en contra de AURELIO CONTRERAS FLOREZ con C.C. No. 72.021.799 y HERNANDO RAFAEL IGLESIAS ESPINOSA con C.C. No. 72.020.136, por las siguientes:

- La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.200.000), por concepto de capital de la letra de cambio.
- Más los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



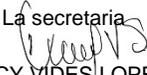
RADICADO: 08001418901920230017400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE  
DEMANDADOS: AURELIO CONTRERAS FLOREZ Y HERNANDO RAFAEL IGLESIAS ESPINOSA

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase a KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.129.525.901 y T. P. No. 315.450 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3748c7027eda88678682f930d50a0d704396a2ec05f3c25a2af4e13cdf61827**

Documento generado en 14/03/2023 08:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230016600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADOS: DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO mediante apoderado (a) judicial, en contra de DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES con C.C. No. 1.045.744.284, por las siguientes:

- a) La suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$29.807.260), por concepto de capital del pagaré No. 1003632949.
- b) Más los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920230016600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADOS: DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES

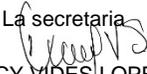
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase a DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES, con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T. P. No. 281.936 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8a4b3d2a3c7ec03c87668d9b3bd475e1a278c19b14fb4158c7e46c1661b926**

Documento generado en 14/03/2023 08:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00151-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBA FINCA S.A.S.  
DEMANDADOS: JAIME ACEVEDO MUÑOZ

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, razón por la que se libraré la orden de pago solicitada.

En cuanto a la pretensión relacionada con que se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal e indemnización de perjuicios, debe señalarse que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva este concepto es necesario que primeramente haya sido reconocido en un proceso declarativo situación que no ocurre en el proceso bajo estudio, sobre el tema se cita lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

*“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (cláusula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por ésta (perjuicio o cláusula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.*

Queda claro entonces que la suma reclamada por concepto de la cláusula penal no constituye una obligación clara ni exigible y por tanto este despacho no puede librar mandamiento de pago por este concepto.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de INMOBILIARIA URBA FINCAS S.A.S. y en contra de JAIME ACEVEDO MUÑOZ con C.C. No. 7.524.216, por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.200.000) a razón de los cánones de arrendamientos y el promedio de los servicios públicos adeudados por los meses de julio a octubre de 2022, del inmueble apartamento 101 ubicado en la calle 94 No. 71 – 91. Torre 3 en el barrio Villa Carolina de esta ciudad.

- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados, liquidados a la tasa máxima establecida por la



RADICADO: 08001418901920200002200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
DEMANDADOS: JUAN DAVID MEDINA DIAZ y DAVID MEDINA LOPEZ

Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- Más los cánones que se sigan causando durante la vigencia de la presente demanda y que no sean cancelados.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Abstenerse de librar orden de pago por la suma reclamada por concepto de la cláusula penal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

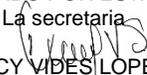
**CUARTO:** hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** reconocer a la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.693.243 y T. P. N° 83.340 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cce78657d0a1b59012f0e90a626188320fb8fee53bf432450c7df0b53f0c16**

Documento generado en 14/03/2023 06:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00145-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT 900.768.933-8  
DEMANDADO: FAUSTO D'ANDREIS CERVANTES CC 8.674.338

1

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

## **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. JESSICA AREIZA PARRA que actúa como apoderado judicial de BANCO MUNDO MUJER S.A. y en contra de FAUSTO D'ANDREIS CERVANTES, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT 900.768.933-8 y en contra de FAUSTO D'ANDREIS CERVANTES CC 8.674.338, por las siguientes sumas:

- La suma de \$ 26.409.866 M/L por concepto de capital conforme al pagare N° 6926559 de fecha 10 de mayo de 2022.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 11 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de



RADICADO: 0800141890192023-00145-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT 900.768.933-8  
DEMANDADO: FAUSTO D'ANDREIS CERVANTES CC 8.674.338

2

la Ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA con TP N° 279.348 DEL C.S. de la J. como apoderado judicial de BANCO MUNDO MUJER S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f41f0d31e2887a077ead78f39193153799eb2977772dc18155038a6cc3656d**

Documento generado en 16/03/2023 06:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230014100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"  
DEMANDADOS: RAFAEL RICARDO MENDOZA BARRAZA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR", mediante apoderado (a) judicial, en contra de RAFAEL RICARDO MENDOZA BARRAZA con C.C. No. 72.254.907, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido en el Numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, en el cual se establece cuáles son los anexos que deben acompañar a la demanda.

***"3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante." (Negrillas del Despacho)***

En el mismo sentido, se aprecia no cumplir la demanda con lo dispuesto en el inciso segundo (2°), del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que fija como requisito de la demanda:

***"...los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."***

Finalmente, el despacho observa que tampoco se da cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Lo anterior, por cuanto en la demanda presentada ante este despacho en el acápite de los hechos se manifiesta que el demandado adquirió un crédito de libre inversión con la sociedad demandante. Así mismo en el aparte de notificaciones se enuncia haber obtenido los datos del ejecutado de la solicitud del crédito suscrita por este.

Al revisar las pruebas y los anexos allegados junto con el acto procesal, se advierte que la solicitud del crédito mencionada no fue anexada, siendo menester que se aporte de conformidad a la normatividad mencionada anteriormente.

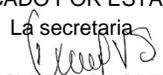


RADICADO: 08001418901920230014100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"  
DEMANDADOS: RAFAEL RICARDO MENDOZA BARRAZA

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDÉS LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14445055a3dd1040dba7b92f3c66f1065806c34355aa1971194ce1f5178ee57f**

Documento generado en 14/03/2023 06:17:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00134-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 900.920.021-7  
DEMANDADO: ARNOLD ANTONIO PALMA NAVARRO C.C. 72.255.897

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO que actúa como apoderado judicial de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. y en contra de ARNOLD ANTONIO PALMA NAVARRO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1º) Librar mandamiento de pago a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 900.920.021-7 y en contra de ARNOLD ANTONIO PALMA NAVARRO C.C. 72.255.897, por las siguientes sumas:

- La suma de \$ 2.452.500 M/L por concepto de capital conforme al pagare N° 60796 de fecha 09 de julio de 2021.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 10 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.



RADICADO: 0800141890192023-00134-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 900.920.021-7  
DEMANDADO: ARNOLD ANTONIO PALMA NAVARRO C.C. 72.255.897

4º) Téngase al Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO con TP N° 239.374 DEL C.S. de la J. como apoderado judicial de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. 2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee37c00f877d99eade100015c7476cfdb4647d80708043a7fb8d6c87df9462f**

Documento generado en 16/03/2023 06:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230013100  
TIPO DE PROCE SYB S.A.S  
DEMANDADOS: SINDY DE LA HOZ RODRIGUEZ Y OTROS

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por juzgado SYB S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de SINDY DE LA HOZ RODRIGUEZ con C.C. No. 1.123.513.485, CARLOS MARIO ROMERO VILLA con C.C. No. 1.143.134.119 y LORENA SOFIA ALVEAR MARTINEZ con C.C. No. 1.129.501.964 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 82, numeral 4, toda vez que en la demanda presentada ante este juzgado en el acápite de los hechos se observa que actualmente el canon de arrendamiento comprende la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$1.337.120) y que los meses adeudados son once, causados entre febrero de dos mil veintidós (2022) y enero de dos mil veintitrés (2023) y solicita, en el aparte de pretensiones, que se libre mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIESCIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$15.318.649).

En ese orden de ideas, la norma mencionada consagra lo siguiente:

***“4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” (Negritas del Despacho).***

Según lo expuesto, la suma por la cual la parte demandante pretende que se libre mandamiento ejecutivo no es clara debido a que al realizar la operación aritmética por el canon de arrendamiento actual y los meses adeudados el resultado es igual a CATORCE MILLONES SETESIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$14.708.320), siendo este un valor inferior al formulado por el ejecutante. Por lo que se le solicita a la parte ejecutante que discrimine el valor de los canones de arrendamiento causados mes a mes entre febrero de dos mil veintidós (2022) y enero de dos mil veintitrés (2023) a fin de establecer una suma precisa.

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.



RADICADO: 08001418901920230013100  
TIPO DE PROCE SYB S.A.S  
DEMANDADOS: SINDY DE LA HOZ RODRIGUEZ Y OTROS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, marzo 2023.  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6a55f3de027f0343e5cf7cd360caec65651df25c7fcd3916a06298ca53adf2**

Documento generado en 14/03/2023 06:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00126-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA NIT 804.012.248-8  
DEMANDADO: KAREN YURANY BANDERA SANTOS CC 55.308.917

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de marzo de 2023

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. MARIO ENRIQUE JARAMILLO MEJIA quien actúa como apoderado judicial de COOMERCRE LTDA y en contra de KAREN YURANY BANDERA SANTOS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOMERCRE LTDA NIT 804.012.248-8 y en contra de KAREN YURANY BANDERA SANTOS CC 55.308.917, por las siguientes sumas:

- La suma de \$6.392.000 M/L por concepto de capital conforme al pagare N° 55308917.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 17 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. MARIO ENRIQUE JARAMILLO MEJIA con TP N° 337.897



RADICADO: 0800141890192023-00126-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA NIT 804.012.248-8  
DEMANDADO: KAREN YURANY BANDERA SANTOS CC 55.308.917

2

como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60332ded397b5f76dc04b2182e9bbc9bddf25e8c8fc25d5949a6dc7732d38287**

Documento generado en 16/03/2023 06:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230012300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WALTER MARIO TORRES PINEDO  
DEMANDADOS: EDELMIRA GONZALEZ MEJIA, HAMS ENRIQUE SOSSA GONZALEZ Y WENDY MARINA SALCEDO POLO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado WALTER MARIO TORRES PINEDO mediante apoderado (a) judicial, en contra de EDELMIRA GONZALEZ MEJIA, HAMS ENRIQUE SOSSA GONZALEZ Y WENDY MARINA SALCEDO POLO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por WALTER MARIO TORRES PINEDO en contra de EDELMIRA GONZALEZ MEJIA con C.C. No. 45.743.056, HAMS ENRIQUE SOSSA GONZALEZ con C.C. No. 1.051.635.214 y WENDY MARINA SALCEDO POLO con C.C. 1.140.836.191, por las siguientes:

- a) La suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$28.612.000), por concepto de capital de la letra de cambio.
- b) Más los intereses moratorios desde el 19 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920230012300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WALTER MARIO TORRES PINEDO  
DEMANDADOS: EDELMIRA GONZALEZ MEJIA, HAMS ENRIQUE SOSSA GONZALEZ Y WENDY MARINA SALCEDO POLO

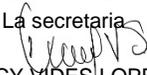
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase a JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 72.147.304 y T. P. No. 133.932 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab29d1c52c45a9ddd8e54600c63b11cb5da50a65dd2617b1410b2fdc3fa5da7**

Documento generado en 14/03/2023 08:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230011900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.3615-  
DEMANDADOS: DEIVIS JESUS CASTILLA NARVAEZ C.C. 72.270.114 Y KATHERINE MOLINA VITOLA C.C. 22.521.141

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DEIVIS JESUS CASTILLA NARVAEZ C.C. 72.270.114 Y KATHERINE MOLINA VITOLA C.C. 22.521.141, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la presente demanda, se tiene que la parte ejecutante solita se libre mandamiento de pago por la suma de \$60.638.100, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Al respecto, una vez realizado la operación aritmética de todas las pretensiones hasta la presentación de la demanda, esto es, 09 de febrero de 2023, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; se advierte que, lo pretendido supera el valor de la mínima cuantía, es decir, los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como establece el art. 25 *ídem* que para el año 2023 es de \$46.400.000, por tanto, se trata de una demanda de menor cuantía.

El legislador ha formulado los factores determinantes de la competencia a saber, objetivo, funcional, territorial y de conexión. El factor objetivo, el cual comprende dos criterios: uno, la naturaleza del asunto que se refieren a una competencia por la materia; y el otro, la cuantía circunscrita a reglas o parámetros cuantificables económicamente.

Aunado a lo anterior, el Artículo 18, del C.G.P. determina:

*“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por otra parte, en acuerdo PCJA19-11256 del 12 de abril de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió convertir transitoriamente este Juzgado, en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial, teniendo entonces la competencia para conocer de los asuntos determinados en el artículo 17 del C.G.P. el cual establece:

<sup>1</sup> Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.



RADICADO: 08001418901920230011900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.3615-  
DEMANDADOS: DEIVIS JESUS CASTILLA NARVAEZ C.C. 72.270.114 Y KATHERINE MOLINA VITOLA C.C. 22.521.141

*“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa(...)*

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”** (Negrilla del despacho)

Por lo anterior, la determinación de la cuantía es por el valor de todas las pretensiones junto intereses al tiempo de la demanda (art. 26-1 C.G.P.), y en caso *sub-examine* el valor de las pretensiones superan la mínima cuantía, por lo que el despacho rechazara la presente demanda y ordenara remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de la ciudad.

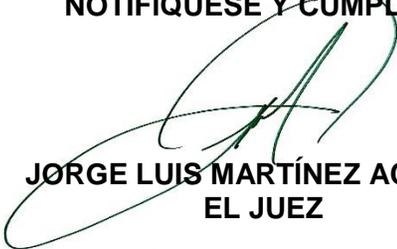
En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

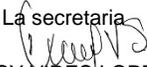
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f989138feebbc23cd638e3055aaa3378cda6f2bd56b5122ce817e15d53f71ae3**

Documento generado en 14/03/2023 10:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230011700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS GIOVANNI ESPEJO ESPITIA C.C. 79.987.942  
DEMANDADO: SERGIO LUIS GARCES MORALES C.C. 72.261.312

1

Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. **NIXON ALEXANDER MARTIN ZARATE**, identificado (a) C.C. No. 80.030.025, con T.P. No. 343.925, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **CARLOS GIOVANNI ESPEJO ESPITIA**, identificado (a) C.C. No. 79.987.942, y en contra del demandado **SERGIO LUIS GARCES MORALES**, identificado (a) C.C. No. 72.261.312, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS GIOVANNI ESPEJO ESPITIA**, identificado (a) C.C. No. 79.987.942, y en contra del demandado **SERGIO LUIS GARCES MORALES**, identificado (a) C.C. No. 72.261.312, por las siguientes sumas:

- La suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS** (\$ 9.000.000) M/L, por concepto de capital conforme reza en el acta de conciliación **No. 954611** y con número de registro **No. 954611**, aportada en la demanda; de fecha dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920230011700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS GIOVANNI ESPEJO ESPITIA C.C. 79.987.942  
DEMANDADO: SERGIO LUIS GARCÉS MORALES C.C. 72.261.312

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase al Dr. **NIXON ALEXANDER MARTIN ZARATE**, identificado (a) C.C. No. 80.030.025, con T.P. No. 343.925, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f6318dcd3e8df67dc14650c0d36cee8b1bd1fa02832c61a8f26d68a40f7c22**

Documento generado en 14/03/2023 05:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00109-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: EDWIN ALEJANDRO MOSCOTE GIL CC 84.084.277

1

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

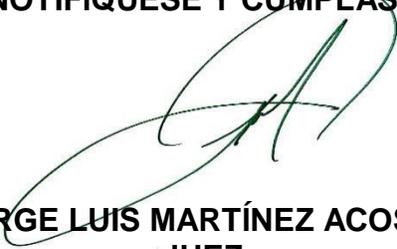
Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- **LA PARTE ACTORA DEBERÁ APORTAR LA CONSTANCIA DE PAGO QUE HIZO COOPHUMANA A FINSOCIAL, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE FIANZA.**

Se le reconoce a CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, con cédula de ciudadanía No. 8.720.048 y T. P. No. 153.993 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del c. g. p.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b40b664149a23b02b2a7777b8207be09b0c38b3c66dd4d1eae85f1fe5c4a9cc**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230010800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESUS ARCELIO MEZA AVENDAÑO C.C. 72.292.439  
DEMANDADO: DIANA PATRICIA MACIAS RESLEN C.C. 22.478.905

Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

Informe Secretarial:

señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó el accionante **JESUS ARCELIO MEZA AVENDAÑO**, identificado (a) C.C. No. 72.292.439, en contra de la demandada **DIANA PATRICIA MACIAS RESLEN**, identificado (a) C.C. No. 22.478.905, se observa que no es posible admitirla en atención a que no se indica bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico suministrado de la parte demandada, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***

De tal forma, este despacho judicial conmina a la parte activa dentro de este proceso, a que indique como obtuvo la dirección de correo electrónico de la accionada y de esta forma subsanar la presente demanda...

Se reconoce al Dr. **JESUS MEZA MARTINEZ**, identificado (a) C.C. 8.685.294, con T.P. No. 53.229, expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **JESUS ARCELIO MEZA AVENDAÑO**, en los términos y efectos del poder conferido.

Siendo, así las cosas, este despacho judicial procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230010800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESUS ARCELIO MEZA AVENDAÑO C.C. 72.292.439  
DEMANDADO: DIANA PATRICIA MACIAS RESLEN C.C. 22.478.905

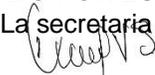
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf5155ae1589e793dab6bc430870d2a310fbbaa5281247011dd736eca690fda**

Documento generado en 14/03/2023 05:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00100-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARA NIT 900.001.401-1  
DEMANDADO: ZOILA MARIA LOPEZ NUÑEZ N° 49.791.119

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo con radicado de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer. Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA como apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARA y en contra de ZOILA MARIA LOPEZ NUÑEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARA NIT 900.001.401-1 y en contra de ZOILA MARIA LOPEZ NUÑEZ N° 49.791.119, por las siguientes:

- a) Por la suma de **\$ 2.240.000M/L**, por concepto de cuotas ordinarias y/o extraordinarias de administración, discriminados así:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	FECHA DE VENCIMIENTO
01/01/2022		\$ 21.000	10/01/2022
01/02/2022		\$ 21.000	10/02/2022
01/03/2022		\$ 21.000	10/03/2022
01/04/2022		\$ 21.000	10/04/2022
01/07/2022	\$ 308.000		10/07/2022
01/08/2022	\$ 308.000		10/08/2022
01/09/2022	\$ 308.000		10/09/2022
01/10/2022	\$ 308.000		10/10/2022
01/11/2022	\$ 308.000		10/11/2022
01/12/2022	\$ 308.000		10/12/2022
01/01/2023	\$ 308.000		10/01/2023
<b>CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION</b>	<b>\$ 2.156.000</b>		
<b>RETROACTIVOS</b>	<b>\$ 84.000</b>		
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 2.240.000</b>		



**RADICADO:** 0800141890192023-00100-00  
**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARA NIT 900.001.401-1  
**DEMANDADO:** ZOILA MARIA LOPEZ NUÑEZ N° 49.791.119

2

- b) Más las cuotas de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y/o Artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Citar a INTERHOUSE GROUP S.A.S. a fin de que haga valer sus derechos como acreedor hipotecario sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-382694** tal y como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordénese a la parte demandante que notifique el presente proceso a los acreedores hipotecarios descritos ut supra, según lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o de conformidad con la Ley 2213 de 2022 artículo 08 aportando el correspondiente acuse de recibo de la misma.

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO:** Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA T.P. 65.276 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbe263f5f7e17f56c68bba4d50bb9670c3641c4f1bc6c564495dc2e1bc2d6ca**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230009700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"  
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO RUIZ RODRIGUEZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
Barranquilla, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER" mediante apoderado (a) judicial, en contra de CARLOS ARTURO RUIZ RODRIGUEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER" en contra de CARLOS ARTURO RUIZ RODRIGUEZ con C.C. 72.310.061, por las siguientes:

- a) La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$5.482.811), por concepto de capital del pagaré N°115PG0200541.
- b) Más los intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



RADICADO: 08001418901920230009700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPRESER"

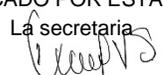
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO RUIS RODRIGUEZ

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d61fe5433cd8b718770f87a11fd15222b64badc96fa50d3434d532c8428a21**

Documento generado en 14/03/2023 06:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00092-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA NIT 901.267.710  
DEMANDADO: INDIRA ISABEL URBAY FINOL C.C. 32.792.620

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo con radicado de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS como apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA y en contra de INDIRA ISABEL URBAY FINOL, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA NIT 901.267.710 y en contra de INDIRA ISABEL URBAY FINOL C.C. 32.792.620, por las siguientes:

- a) Por la suma de **\$1.060.350 M/L**, por concepto de cuotas ordinarias y/o extraordinarias de administración, discriminados así:

Mes mora	Vencimiento de expensa	Concepto	Valor
jul-22	01 julio - 31 julio	Cuota de administración	142.100,00
ago-22	01 agosto - 31 agosto	Cuota de administración	142.100,00
sept-22	01 septiembre - 30 septiembre	Cuota de administración	142.100,00
oct-22	01 octubre - 31 octubre	Cuota de administración	142.100,00
nov-22	01 noviembre - 30 noviembre	Cuota de administración	142.100,00
dic-22	01 diciembre - 31 diciembre	Cuota de administración	142.100,00
ene-23	01 enero - 31 enero	Cuota de administración	142.100,00
<b>Interés moratorio</b>			<b>65.650</b>
<b>TOTAL</b>			<b>1.060.350,00</b>

- b) Más las cuotas de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



**RADICADO:** 0800141890192023-00092-00  
**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA NIT 901.267.710  
**DEMANDADO:** INDIRA ISABEL URBAY FINOL C.C. 32.792.620

2

- c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y/o Artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS T.P. 103.431 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
**DEICY VIDES LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501230e233b5ef72b12baf95349ac1c4e9df4b60f640d9f98071e12e4c2dcee7**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230007700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES  
DEMANDADOS: ALVARO DE JESÚS LUNA VELEZ Y SARA ESTHER DE LA HOZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES mediante endosatario para el cobro judicial, en contra de ALVARO DE JESÚS LUNA VÉLEZ y SARA ESTHER DE LA HOZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada en la oportunidad debida, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En lo concerniente a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante el despacho encuentra que se ajusta derecho conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P. toda vez que el ejecutante jura desconocer la dirección para efectuar la notificación personal de que trata el artículo 292 de la misma norma, así como la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES en contra de ALVARO DE JESÚS LUNA VÉLEZ identificado con C.C. No. 8.699.099 y SARA ESTHER DE LA HOZ identificada con C.C. No. 32.682.740, por las siguientes:

- a) La suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio.
- b) Más los intereses moratorios desde el 30 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.



RADICADO: 08001418901920230007700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES  
DEMANDADOS: ALVARO DE JESÚS LUNA VELEZ Y SARA ESTHER DE LA HOZ

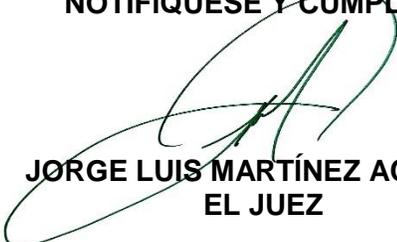
**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

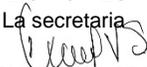
**TERCERO:** Emplácese a los demandados ALVARO DE JESÚS LUNA VÉLEZ identificado con C.C. No. 8.699.099 y SARA ESTHER DE LA HOZ identificada con C.C. No. 32.682.740 para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación de la presente providencia en el proceso ejecutivo de la referencia iniciado en su contra.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase a JAIRO ENRIQUE RESTREPO VIECO, con cédula de ciudadanía No. 72.007.189 y T. P. No. 137.537 del C.S.J., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b36cf6de45ef4f707ae1a32be2092129fe363103486da8f88126a68385d7e8**

Documento generado en 16/03/2023 10:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230003800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC. NIT 830.138.303-1  
DEMANDADO: JOSE DE LOS REYES ARMENTA MONTENEGRO C.C. 7.445.242

1

Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el **Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado (a) C.C. No. 80.102.198, con T.P. No. 182.528, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC SIGLA COOPENSIONADOS SC. NIT 830.138.303-1**, y en contra del demandado **JOSE DE LOS REYES ARMENTA MONTENEGRO**, identificado (a) C.C. No. 7.445.242, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC SIGLA COOPENSIONADOS SC. NIT 830.138.303-1**, y en contra del demandado **JOSE DE LOS REYES ARMENTA MONTENEGRO**, identificado (a) C.C. No. 7.445.242, por las siguientes sumas:

- La suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 9.538.143) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré aportado en la demanda; de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe



RADICADO: 08001418901920230003800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC. NIT  
830.138.303-1

DEMANDADO: JOSE DE LOS REYES ARMENTA MONTENEGRO C.C. 7.445.242

2

el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase al **Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado (a) C.C. No. 80.102.198, con T.P. No. 182.528, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a9af43cbc13d0ccc0edd2732715037632ca4d1eb48e25293cece574e43ffe9**

Documento generado en 14/03/2023 05:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230000500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE OROZCO THORNEE CC 12.623.869

Hoja No. 1

Informe Secretarial – marzo 14 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, en calidad de apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. 900.528.910-1, en contra de JESUS ENRIQUE OROZCO THORNEE CC 12.623.869, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1 en contra de JESUS ENRIQUE OROZCO THORNEE CC 12.623.869, por las siguientes sumas:

- a. La suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$14.597.225) por concepto del saldo capital contenido en el Pagaré No. 8443814 anexo a la demandada.
- b. Mas la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS MCTE (\$ 3.941.251), por concepto de intereses de plazo desde la suscripción del título 08 de septiembre de 2020 hasta la fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2022.
- c. Más los intereses moratorios desde el día catorce (14) de diciembre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

JBS





RADICADO: 08001418901920230000500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE OROZCO THORNEE CC 12.623.869

Hoja No. 2

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.  
Barranquilla, marzo de 2023  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23d465cdbf16e831c3d63cdc6e5b35b442d60919f5b8536d396843b1cf70180**

Documento generado en 14/03/2023 10:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00967-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BETSABETH HURTADO CRUZ C.C. 1.026.261.090  
DEMANDADO: BRIAN ALBEIRO BAUTISTA JARABA C.C. 1.006.854.064

Hoja No. 1

Informe Secretarial – marzo 14 de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. EDWIN JOSE FLOREZ ARIZA, en calidad de apoderado de la señora BETSABETH HURTADO CRUZ C.C. 1.026.261.090, en contra de BRIAN ALBEIRO BAUTISTA JARABA C.C. 1.006.854.064, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BETSABETH HURTADO CRUZ C.C. 1.026.261.090 en contra de BRIAN ALBEIRO BAUTISTA JARABA C.C. 1.006.854.064, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$19.600.000) por concepto del saldo insoluto producto del no cumplimiento de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio firmado entre las partes el 27 de mayo de 2022 y con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2022.
- b. Más los intereses moratorios desde el 28 de agosto de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Advértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192022-00967-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BETSABETH HURTADO CRUZ C.C. 1.026.261.090  
DEMANDADO: BRIAN ALBEIRO BAUTISTA JARABA C.C. 1.006.854.064

Hoja No. 2

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al abogado EDWIN JOSE FLOREZ ARIZA, con cédula de ciudadanía No. 7.603.299 y T. P. N° 184.858 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley  
2213 del 2022.  
Barranquilla, marzo de 2023  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

JBS



**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faacc2d37b6b9fac5eb9e6804d1ddd889dcff857c9924dd83f88c9dcf8e456ba**

Documento generado en 14/03/2023 10:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2022-00801-00  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: GUSTAVO SANCHEZ PEÑA  
DEMANDADOS: MIKE SUAREZ PEDRAZA

**Informe Secretarial-**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

Marzo 14 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda monitoria presentada por GUSTAVO SANCHEZ PEÑA a través de apoderada judicial en contra de MIKE FRANCISCO SUAREZ PEDRAZA encuentra el Despacho que esta demanda, una vez subsanada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al deudor MIKE FRANCISCO SUAREZ PEDRAZA para que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor de GUASTAVO RAUL SANCHEZ PEÑA, la suma de DIECISETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) o dentro de este mismo término conteste la demanda, exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente esta deuda, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 Del C.G.P, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará la sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 028**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff36d5096a2022461c6e1d80d7fd7c7062e1831542a33f9d0f0c8112c47da1c**

Documento generado en 14/03/2023 07:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920220072800  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: LISETH PATRICIA CANEVA SILVA C.C. 57.461.840

Barranquilla, marzo 14 de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia, en el que en auto anterior se incurrió en un error y se solicita la corrección. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de corrección presentada por el apoderado demandante, observa este Despacho que si bien en la parte considerativa del auto de requerimiento de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitres (2023), este Despacho incurrió en unos errores al momento de escribir en letras el número (19) de este juzgado, el cual lo individualiza frente a los demás, de igual forma con el monto que aparece descrito en el auto de seguir adelante con la ejecución, y en donde la parte recurrente manifiesta en su escrito la falla en la transcripción en letras al omitir una vocal (S) al momento de indicar el valor del capital insoluto de la obligación, y finalmente con el correo electrónico de la demandada, el en el cual se omitió una (S) antes del dominio del mismo; pero que a pesar de ello, no le resta fuerza o validez vinculante al momento de proferir la parte resolutive del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por tanto como los citados errores no afectan la parte decisoria de la providencia en cuestión, este Despacho no considera necesaria la corrección solicita, tal como lo señala el art. 286 del C.G.P, el cual se transcribe:

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Al analizar la norma citada, queda claro que no es necesario corregir los errores en que se incurrió en la parte considerativa del auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitres (2023), pues en la parte resolutive, a pesar de las omisiones antes descritas, el sentido del auto no se alteró, tampoco se modificó o se desmeritó lo pretendido por la parte demandante.

En este orden de ideas, el despacho encuentra que las correcciones que el demandante pretende obtener a través de su escrito no influyen como ya se había mencionado en la parte decisoria del sentido de la misma, razón por la cual, esta dependencia judicial se abstendrá de realizarlas y por ello no acoge los argumentos que en escrito presentado se aducen para tal fin...



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920220072800  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: LISETH PATRICIA CANEVA SILVA C.C. 57.461.840

En consecuencia, este despacho se abstendrá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de corrección del auto de seguir adelante con la ejecución de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferido por este Despacho, en atención a lo expuesto dentro de la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_

La secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7232fa7c565aaf6b7bbac6396ac2795a64d64dc8dc236146f9f2442a400b30c1**

Documento generado en 14/03/2023 05:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00523-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS"  
DEMANDADO: LUIS ALFONSO YEPES HOYOS

1

**INFORME SECRETARIAL.**

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante Dr. RAFAEL ENRIQUE DAVILA NIETO radico ante este despacho memorial en la cual solicita sustituir el poder conferido. Dígnese proveer

La Secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y estando pendiente decidir sobre la sustitución de poder presentado por el Dr. RAFAEL ENRIQUE DAVILA NIETO al Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA el día 15 de febrero de 2023 y por estar conforme a lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso este Despacho,

**RESUELVE**

1. Admítase al Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA con C.C. No. 72.122.019 y T.P No. 75.596 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Dr. RAFAEL ENRIQUE DAVILA NIETO, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
EL JUEZ,**

<p><b>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24c19ca65285f9882f44a34fd03a3d837894997df7fc74f9c6a414eda7e1fe0**

Documento generado en 14/03/2023 08:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00258-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALMACÉN ROMANO MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS NIT 800.185.496-5

DEMANDADOS: LOURDES MARÍA RODRÍGUEZ AHUMADA CC 44.161.601, ANGIE MILENA MOROS RODRÍGUEZ CC 1.143.154.004 y LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA GARCÍA CC 72.338.065.

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazar a LOURDES MARÍA RODRÍGUEZ AHUMADA, ANGIE MILENA MOROS RODRÍGUEZ y LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA GARCÍA, en calidad de DEMANDADOS. Sírvase Proveer. Barranquilla 16 de marzo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al examinar el presente proceso se evidencia que la parte ejecutante realizó las gestiones pertinentes para notificar el auto que libró mandamiento de pago siguiendo los lineamientos dispuestos en el artículo 291 del CGP como se evidencia en las direcciones informadas al despacho a continuación:

DEMANDADO	DIRECCION FISICA O ELECTRONICA INFORMADA	NORMA	NUMERO DE GUIA	RESULTADO
LOURDES MARIA RODRIGUEZ AHUMADA	Calle 45 # 10e - 86 Apto. barrio la victoria de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)	N/A	N/A	NO HA REALIZADO GESTION DE NOTIFICACION
LOURDES MARIA RODRIGUEZ AHUMADA	ODS. ODONTOSALUD, Calle 70B No 39 - 105 Local 103, Barranquilla	ART 291 CGP	200000005684312	NO LABORA
ANGIE MILENA MOROS RODRIGUEZ	Calle 44b # 10d - 67 barrio la victoria de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)	N/A	N/A	NO HA REALIZADO GESTION DE NOTIFICACION
ANGIE MILENA MOROS RODRIGUEZ	Lugar de trabajo GRUPO RECORDAR Dirección: Carrera 53 # 76 - 115 Edificio Barranquilla - Atlántico	ART 291 CGP	200000005684313	NO LABORA
LUIS ALBERTO ECHEVERRIA GARCIA	Calle 45 # 10 e - 86 barrio la victoria de la ciudad de barranquilla (atlántico)	N/A	N/A	NO HA REALIZADO GESTION DE NOTIFICACION
LUIS ALBERTO ECHEVERRIA GARCIA	Lugar de trabajo GRUPO RECORDAR Dirección: Carrera 53 # 76 - 115 Edificio Barranquilla - Atlántico.	ART 291 CGP	200000005684307	NO LABORA



**RADICADO: 0800141890192022-00258-00**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ALMACÉN ROMANO MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS NIT 800.185.496-5**

**DEMANDADOS: LOURDES MARÍA RODRÍGUEZ AHUMADA CC 44.161.601, ANGIE MILENA MOROS RODRÍGUEZ CC 1.143.154.004 y LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA GARCÍA CC 72.338.065.**

2

Debido al cuadro anterior NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que el apoderado deberá agotar el proceso de notificación a los demandados LOURDES MARÍA RODRÍGUEZ AHUMADA, ANGIE MILENA MOROS RODRÍGUEZ y LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA GARCÍA en la direcciones físicas informadas en la demanda inicial al despacho, las cuales son CALLE 45 # 10E – 86 apto. barrio La Victoria de la ciudad de Barranquilla (ATLÁNTICO), CALLE 44B # 10D - 67 Barrio La Victoria de la ciudad de Barranquilla (ATLÁNTICO) y CALLE 45 # 10 E – 86 barrio La Victoria de la ciudad de Barranquilla (ATLÁNTICO) respectivamente conforme a lo preceptuado en los artículos 291 del CGP. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados LOURDES MARÍA RODRÍGUEZ AHUMADA, ANGIE MILENA MOROS RODRÍGUEZ y LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA GARCÍA por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante una vez más para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Publíquese la presente decisión por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**



RADICADO: 0800141890192022-00258-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALMACÉN ROMANO MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS NIT 800.185.496-5

DEMANDADOS: LOURDES MARÍA RODRÍGUEZ AHUMADA CC 44.161.601, ANGIE MILENA MOROS RODRÍGUEZ CC 1.143.154.004 y LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA GARCÍA CC 72.338.065.

3

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ca199ec6bd5cd4f2e6c9d1bdf0ffb2b521cf3b44b0e49605292a4612e57da5**

Documento generado en 16/03/2023 06:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01023-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT CC 32.811.172

DEMANDADOS: EUDO ENRIQUE CERVANTES AÑEZ CC 7.594.515 Y ANTONIO JOSE PARRA MENA CC 72.137.009

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ, solicitando reanudar el presente proceso por incumplimiento en lo acordado en el acuerdo de pago suscrito por las partes. Barranquilla 16 de marzo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En virtud de lo informado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, en la cual manifiesta que la parte demandada ha incumplido el acuerdo, mediante el cual fue solicitada la suspensión del proceso, el Juzgado niega reanudar el mismo atendiendo a las disposiciones legales del artículo 163 del Código General del Proceso, el cual es claro al señalar: **“vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”**

Con base en lo anterior se tiene que para el presente asunto no se ha vencido el término por el cual las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, tampoco la petición de reanudación es presentada de común acuerdo por las partes, razón por la cual resulta improcedente reanudar el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER, a la solicitud de reanudación del proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGÉ LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

<b>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b>	
Barranquilla, _____	de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria _____	
DEICY VIDES LOPEZ	

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d43deff2d5c6c0776bfe8dcbe5c3dde8480bc3ed75cd46a6ea02783ce8e515**

Documento generado en 16/03/2023 06:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00822-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT No. 860.002.180-7  
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZ CC No 37.832.093, MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO CC No 13.830.865 y ALICIA RODRIGUEZ DE MORA CC No 28.002.577

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZ, MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO y ALICIA RODRIGUEZ DE MORA, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

#### RESUELVE:

1. **DECRETAR** la inscripción de embargo sobre los bienes inmuebles identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **300-262290** de propiedad del demandado MARTHA EUGENIA QUINTERO DE DUARTE identificada con CC No. 37832093. Líbrese oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e138f13cdea047003d8c76c242977c13dd030b71cba634159051ca29983d468**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO: 0800141890192021-00683-00**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATDNIT 901.328.112-4**

**DEMANDADOS: SARA IMITOLA SALTARIN CC 22.590.354, SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA CC 32.860.708 Y ADALBERTO IMITOLA ZARATE CC 7.465.173**

**INFORME DE SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados ADALBERTO IMITOLA ZARATE. Sírvase Proveer. Barranquilla 16 de marzo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al examinar el presente proceso se evidencia que el apoderado de la parte demandante ha intentado la notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho en la demanda inicial. Tenemos entonces que la parte ejecutante realizo las gestiones pertinentes para notificar el mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos los artículos 291 y 292 del CGP como se detalla a continuación:

El apoderado demandante notifico personalmente y por aviso al demandado SARA BELEN IMITOLA SALTARIN en la CALLE 48D # 5SUR – 15 en Barranquilla, mediante la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS quien certificó que la anteriormente citada SI RESIDE en la dirección informada.

En el otro caso del demandado SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA fue notificada personalmente y por aviso en la CARRERA 8A # 44 – 06 en Soledad – Atlántico mediante la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS quien certificó que la anteriormente citada SI RESIDE en la dirección informada.

Por último ante la imposibilidad de notificación al demandado ADALBERTO IMITOLA ZARATE en su lugar de domicilio, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento. Por lo anterior, sígase el trámite previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 293 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Emplácese a los demandados ADALBERTO IMITOLA ZARATE CC 7.465.173, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**SEGUNDO:** Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Publíquese la presente decisión por estado virtual.



RADICADO: 0800141890192021-00683-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATDNIT 901.328.112-4

DEMANDADOS: SARA IMITOLA SALTARIN CC 22.590.354, SINDY PAOLA CORDOBA IMITOLA CC 32.860.708 Y ADALBERTO IMITOLA ZARATE CC 7.465.173

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
---

Firmado Por:  
**Jorge Luis Martínez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e42a864001e18205632c91c3e68da316708e613f44c2bbbcabc2f393eff2793**

Documento generado en 16/03/2023 06:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00189-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT 900.254.075-7  
DEMANDADOS: YURLIS DEL SOCORRO DE AVILA SANDOVAL C.C. 32.679.836 Y FANNY ESTHER ARIAS PALACIO C.C. 32.605.543  
Informe Secretarial, 14 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT 900.254.075-7 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra YURLIS DEL SOCORRO DE AVILA SANDOVAL C.C. 32.679.836 Y FANNY ESTHER ARIAS PALACIO C.C. 32.605.543, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La notificación de la demandada YURLIS DEL SOCORRO DE AVILA SANDOVAL, se realizó siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "REDEX" tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección	Notificación Art. 291 CGP	Resultado de la Entrega
Yurlis Del Socorro De Avila Sandoval	Calle 94 No. 3 – 27 Barranquilla	30/10/2021 (archivo 4 del expediente digital)	La persona a notificar si reside
Demandado	Dirección	Notificación Art. 292 CGP	Resultado de la Entrega
Yurlis Del Socorro De Avila Sandoval	Calle 94 No. 3 – 27 Barranquilla	26/02/2022 (archivo 6 del expediente digital)	La persona a notificar si reside

En cuanto a la demandada FANNY ESTHER ARIAS PALACIO C.C. 32.605.543, no fue posible lograr la notificación personal y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó al abogado(a) FRANCISCO JAVIER URIBE HIDALGO como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. el día quince (15) de diciembre del 2022 y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



RADICADO: 0800141890192021-00189-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT 900.254.075-7  
DEMANDADOS: YURLIS DEL SOCORRO DE AVILA SANDOVAL C.C. 32.679.836 Y FANNY ESTHER ARIAS PALACIO C.C. 32.605.543

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT 900.254.075-7 y en contra de YURLIS DEL SOCORRO DE AVILA SANDOVAL C.C. 32.679.836 Y FANNY ESTHER ARIAS PALACIO C.C. 32.605.543, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

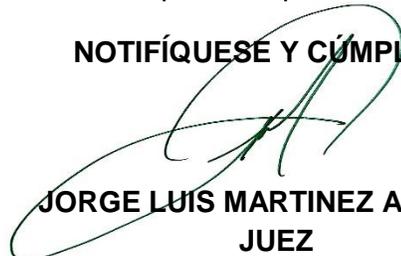
**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$922.500) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

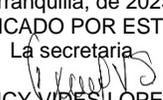
**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que les realice a los demandados: YURLIS DEL SOCORRO DE AVILA SANDOVAL C.C. 32.679.836 Y FANNY ESTHER ARIAS PALACIO C.C. 32.605.543, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce9b608db85cf3147e8132a7a094d720149a81e68ade3d51bc0bd9c4ffcaf4c**

Documento generado en 14/03/2023 10:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00060-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDICOLVENTAS S.A.S  
DEMANDADOS: CAMILO ANDRES VILLAREAL MELLAO Y ROBERTO CARLOS VILLAREAL ANGULO

1

Informe Secretarial, 14 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó las constancias de notificación de los demandados. Sírvase proveer.

La secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial en el que aportó, consulta en la plataforma de Datacréditoexperian del 09 de noviembre de 2021, del señor ROBERTO CARLOS VILLAREAL ANGULO donde arroja los reportes de los correos electrónicos reportados por el demandado:

CORREOS ELECTRÓNICOS		Reportado desde	Último Reporte	# Reportes	Fuente
# Orden	Correo				
1	corregir@hotmail.com	ABR - 2021	AGO - 2021	1	SUS
2	malejaarias1822@gmail.com	JUN - 2019	ABR - 2021	1	SUS
3	roberto_villareal@hotmail.com	NOV - 2014	FEB - 2015	1	SUS

Ahora bien, mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “ENVIAMOS MENSAJERÍA”, fue enviado al correo [roberto\\_villareal@hotmail.com](mailto:roberto_villareal@hotmail.com) el día 08 de marzo de 2021 a las 15:00 y se acusa recibo de la comunicación electrónica; advierte el despacho que el correo utilizado para la notificación es el reportado por el demandado desde “NOV – 2014”.

Ahora bien, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

De conformidad con lo expuesto, este despacho en aras de garantizar, el debido proceso de la demandada ordenará rehacer la notificación en el último correo reportado en la base de Datacréditoexperian, el cual es [corregir@hotmail.com](mailto:corregir@hotmail.com).

En mérito de lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a la Dra. GYNNA MARIA AYALA REY rehacer la notificación al demandado ROBERTO CARLOS VILLAREAL ANGULO al correo [corregir@hotmail.com](mailto:corregir@hotmail.com) dando estricto cumplimiento a las normas que regulan la misma y que están dispuestas en la Ley 2213 de 2022 y en el Código General del Proceso.



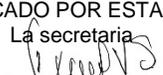
RADICADO: 0800141890192021-00060-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDICOLVENTAS S.A.S  
DEMANDADOS: CAMILO ANDRES VILLAREAL MELLAO Y ROBERTO CARLOS VILLAREAL ANGULO

2

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante a que efectúe de forma adecuada la notificación de la parte demandada en un lapso de treinta (30) días, so pena de decretar los efectos del desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c63dfc43dc31076d242989c0e1759bacde99cac770300893b55e04615b101dc**

Documento generado en 14/03/2023 10:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00263-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO  
DEMANDADO: NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA Y MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver las peticiones presentadas por la parte demandada. - Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINIUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado los escritos presentados por el apoderado de la parte demandada y a fin de hacer posible su resolución, se hace necesario estudiar una a una las solicitudes adosadas al expediente.

Iniciemos por hacer un recuento de las etapas procesales de esta causa judicial, el Dr. Pedro Manco Acosta en calidad de apoderado judicial de Deily Manco Ospino presenta demanda ejecutiva singular contra las señoras Nicolasa Arrieta Serpa y María Eugenia Álvarez Pestaña, cuyo título ejecutivo es contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y sobre el que se afirma, existe una obligación pendiente de pago por parte de las demandadas correspondiente a los cánones de arrendamiento causados durante los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2020.

Se libra mandamiento de pago el 2 de Septiembre de 2020, a favor de Deily Manco Ospino y en contra de Nicolasa Arrieta Serpa y María Eugenia Álvarez por la suma de \$6.750.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de Marzo de 2020 hasta el mes de Julio de 2020 a razón de \$1.350.000 mensuales, mas los que se siguieran causando en el transcurso del proceso, tal como fue solicitado en la demanda.

Solicitó el demandante el embargo y secuestro de tres (3) inmuebles de propiedad de las demandadas, el inmueble con matrícula inmobiliaria 148-51958 de propiedad de Nicolasa Arrieta, registró una hipoteca a favor del Banco Agrario y el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-52674, de propiedad de María Eugenia Álvarez registró hipoteca a favor de Cooperativa de Servicios del caribe, así mismo el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-39294, también de propiedad de María Eugenia Álvarez registró hipoteca a favor de Francisca Álvarez Tapia, por lo cual se emitió auto en el que se ordenó citar a los acreedores hipotecarios.

La parte actora solicitó reforma de demanda, la cual fue negada con providencia de fecha 21 de abril de 2021, en la que además se requirió al demandante por no haber realizado en debida forma la notificación a las demandadas.

DVI



Con auto de 21 de Julio de 2021, se ordenó tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Nicolasa Arrieta Serpa y María Eugenia Álvarez, se reconoció personería a su apoderado judicial, se ordenó el emplazamiento de la acreedora Hipotecaria señora Francisca Álvarez y se conminó a la parte demandante a realizar la notificación de la Cooperativa de Servicios del Caribe en la dirección registrada ante la cámara de comercio, además, se negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito peticionada por la parte demandada, decisión esta que fue recurrida por la parte ejecutada al considerar que si se cumplían los presupuestos para este tipo de terminación-sanción.

Esta agencia judicial resolvió el recurso de reposición, denegando la revocatoria de la providencia de fecha 21 de Julio y el recurso de apelación contra dicho auto por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Pues bien, iniciemos el estudio de las solicitudes presentadas por la parte demanda que se encuentran pendientes por resolver, en primera instancia, analizaremos la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad y el levantamiento de las medidas cautelares.

Funda la parte demandada su solicitud en el hecho que existe un proceso de pago por consignación seguido por María Eugenia Álvarez y Nicolasa Arrieta Serpa (demandadas en este proceso) y como demandada Deyli Manco Ospino (demandante en este proceso), el cual es tramitado en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, señala el demandado que ese proceso tiene relación directa con las partes y pretensiones que se tramitan en esta causa judicial, pues en él se ofreció el pago de los cánones de arrendamiento que ahora se ejecutan en esta actuación, y que el 14 de Marzo de 2022 se emitió auto que ordenó a las demandante consignar el valor de lo ofrecido en la demanda de pago por consignación.

Frente al tema de la suspensión de los procesos señala el Art. 161 del CGP que esta puede tener lugar cuando:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

Describe la norma transcrita la figura de la prejudicialidad en la cual la suspensión de un proceso se da en atención a la perentoria necesidad de conocer el fallo que ha de darse dentro de otra actuación judicial y que tiene una incidencia directa sobre el primero; tratándose de asuntos que se ventilan en procesos civiles, es importante tener en cuenta



que sólo procede la suspensión cuando el tema que se trata en el otro proceso, sea imposible de analizar en el proceso sobre el cual se pretende la prejudicialidad, pues existiendo la posibilidad de estudiar el tema por vía de excepción o por demanda de reconvencción, resulta el proceso sobre el cual se pretende la suspensión, el escenario idóneo para analizar los argumentos y pruebas de las partes relacionados con el objeto de la causa judicial.

En el caso que ocupa al despacho y frente a la petición de suspensión del proceso por prejudicialidad debe señalarse que nos encontramos ante un proceso ejecutivo en el cual, como ya se mencionó, se pretende el pago de unos cánones de arrendamiento que se adeudan producto de la ejecución de un contrato de arrendamiento, mientras que el proceso por el cual se pretende la suspensión, es un proceso verbal de pago por consignación, en el que la demandada asegura, canceló las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar.

Es claro el Art.161 del CGP al señalar que “el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso declarativo iniciado antes o después que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”, así, los hechos alegados dentro del proceso verbal de pago por consignación, podrían dar lugar a un medio exceptivo dentro del presente proceso ejecutivo, en el que surtidas las etapas procesales, especialmente el debate probatorio, permitan a este operador de justicia analizar la procedencia o no de la figura del pago de la obligación.

Sumado a lo anterior, el Art.162 también presenta unos requisitos de forma para declarar la prejudicialidad, estableciendo la etapa procesal en la que resulta procedente decretar la suspensión del proceso, señalando que sólo cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de única o segunda instancia, será procedente la suspensión del proceso, condiciones estas que no están dadas aun dentro de esta causa judicial, pues el proceso no se encuentra aún en estado de dictar sentencia.

Así las cosas, no se cumplen con los requisitos ni de fondo ni de forma que permitan declarar la suspensión del proceso por prejudicialidad, lo que se reitera, no es óbice para que los argumentos y las pruebas allegadas al proceso por la parte demandada sean objeto de estudio por parte de este despacho.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por el demandado, vale decir que el CGP en su Art. 461 indica el procedimiento a seguir en estos casos señalando: “Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

Así las cosas, la petición del demandado no se ajusta formalmente a las prescripciones de la norma, pues no se aporta liquidación de crédito y costas, ni se allega la prueba de la consignación de este valor, lo que no impide, como ya se resaltó, que en este escenario



judicial puedan ser estudiados sus planteamientos relacionados con el pago de la obligación que aquí se ejecuta, pues en aplicación de lo previsto por el Art. 282 del CGP, cuando se hallen probados hechos que constituyan una excepción, se impone al juez el deber de reconocerla de manera oficiosa, lo que en este caso, permitiría a este operador de justicia, en el momento procesal pertinente, tramitar como excepción los argumentos y pruebas adosadas por la parte demandada a esta actuación judicial y abrir el debate probatorio sobre los temas propuestos, permitiéndole así mismo al demandante debatir los hechos planteados y aportar las pruebas que considere pertinentes.

Pasando a la revisión de la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, quien indica que las ejecutadas fueron notificadas el 21 de Julio de 2021 y que a la fecha ha transcurrido más de un año sin que se dicte sentencia, razón por la cual se encuentra vencido el termino previsto en el Art.121 del CPG.

Le asiste razón al apoderado judicial al afirmar que las demandadas fueron notificadas en Julio de 2021, no obstante, en este proceso, como se esbozó en las primeras líneas de esta providencia, se hizo necesario citar a tres (3) acreedores hipotecarios, en atención a que tenían derechos reales sobre los inmuebles de las demandadas en los que se solicitaron medidas cautelares, por lo cual se citó a comparecer a este proceso a Banco Agrario de Colombia, Cooperativa de Servicios del caribe, y Francisca Álvarez Tapia en aplicación de lo normado por el Art. 462 del CGP.

La finalidad de lo previsto por el Art.462 del CGP, es permitir que quienes tienen un derecho real como la hipoteca, sobre los inmuebles embargados en un proceso y con los que se pretende el pago de la obligación ejecutada, puedan hacer efectivo su crédito dentro del este proceso o en demanda separada, si así lo desean, por tanto, resulta de vital importancia dar garantías a todos los involucrados en el trámite procesal, citando a los terceros que por disposición legal puedan concurrir al proceso.

En este asunto, la parte demandante llevó a cabo la notificación de la citación del Banco Agrario, quienes a través de apoderado judicial comparecieron al proceso e informaron que no harían valer su derecho dentro de esta actuación, en cuanto a los otros dos acreedores hipotecarios, la señora Francisca Álvarez y la Cooperativa de Servicios del Caribe, la parte ejecutante solicitó su emplazamiento, petición que le fue concedida en cuanto a la señora Francisca Álvarez, y denegada en relación con la Cooperativa Servicios del Caribe, ordenándole a través de providencia judicial a la parte demandante llevar a cabo el trámite de la citación de este acreedor en la dirección registrada en la cámara de comercio, no obstante lo anterior, a la fecha no existe registro en el expediente que se haya dado cumplimiento a esta orden judicial.

Siendo así, no es posible dar aplicación a lo reglado por el Art. 121 del CGP, pues no se encuentran notificadas todos los sujetos procesales que de conformidad con la normatividad vigente deben ser citados al proceso.



Así las cosas, resulta imperioso requerir nuevamente a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la citación al acreedor hipotecario Cooperativa Servicios del Caribe, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente y para evitar la parálisis del proceso. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil solicitada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Denegar la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demanda.

**TERCERO:** Denegar la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia presentada por la parte demandada.

**CUARTO:** Requiérase a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03146adf91258e1656fc15be605b4aac1075ac014e3a0be51c573ce74c86fc1d**

Documento generado en 14/03/2023 07:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192019-00568-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACION SANTO DOMINGO – FSD NIT 890.102.129-9  
DEMANDADO: JESUS DAVID LARA BARRAZA C.C. 72.335.010 y ADRIANA DEL CARMEN DAVILA RAMOS C.C. 1.129.529.345

1

informe secretarial.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, contra JESUS DAVID LARA BARRAZA y ADRIANA DEL CARMEN DAVILA RAMOS, junto con memorial radicado por la parte actora en la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE:**

- a) **DECRETAR** El embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros y/o corriente, así como otros productos como certificados de depósitos a término CDT cuyo titular correspondan a los demandados JESUS DAVID LARA BARRAZA C.C. 72.335.010 y ADRIANA DEL CARMEN DAVILA RAMOS C.C. 1.129.529.345, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, HELM BANK, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA. Límitese esta medida en la suma de \$ 4.458.070 M/L. Líbrese oficio circular a dichas entidades, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
**DEICY VIDES LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbd1f9617b931dbd01708cc2e96576988d46c31c442388d51a245554f0b46ed**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00084-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIO JOSE RUBIO VILLARREAL CC 72.217.602  
DEMANDADOS: MARCOS DUARTE CC 72.132.062, JACQUELINE CARREÑO G. CC 49.759.937 Y SERAFIN DUARTE RUEDA CC 7.474.070

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete el embargo de remanente o bienes que llegaren a desembargar del demandado SERAFIN DUARTE RUEDA. Sírvase Proveer. Barranquilla, 14 de marzo de 2023.

La secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593, 599 y 466 del C. G. del P., el juzgado,

### RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de los REMANENTES o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado SERAFIN DUARTE RUEDA CC 7.474.070, dentro del proceso con radicación No. 220-105, radicado interno # 616-0232-2021, que se encuentra siendo tramitado en el JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRAQUILLA, PROVENIENTE DEL JUZGADO 16 DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en contra del citado. Ofíciase en tal sentido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee9339a42482f2b6a56d9855014f995d66b45745ef3a99e834e3f6dc43dc464**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-01097-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS  
DEMANDADOS: JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA JAISON ALFONSO LOPEZ RUA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual fue debidamente subsanado por la parte demandante. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por GARANTIA FINANCIERA SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA72054937 y JEISON ALFONSO LOPEZ RUA identificado (a) con CC 7570796, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS contra JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA identificado (a) con CC No. 757079672054937 y JEISON ALFONSO LOPEZ RUA identificado (a) con CC No. 72054937, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.531.727), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosada al proceso.

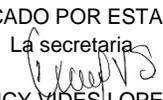
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de noviembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Año de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6982a47c224121abc1563aa9dbdf8e38be05b280e8d20c65838c184d046fc2**

Documento generado en 17/03/2023 12:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00075-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA  
DEMANDADO: YISELL GABRIELA LÓPEZ BAUTISTA

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 17 de marzo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA contra YISELL GABRIEL LOPEZ BAUTISTA, se advierte que no es posible admitirlo debido a que:

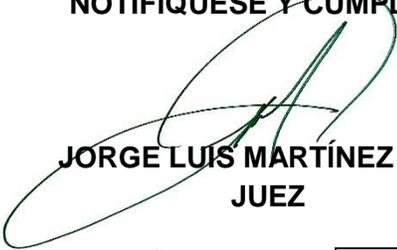
No hay claridad frente a los hechos y pretensiones de esta demanda en atención a que el pagaré base de esta ejecución se llenó por la suma de DOS MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.777.447) y en las pretensiones de la demanda se solicita que se libre orden de pago por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$16.407.369), la cual excede considerablemente la cifra por la que fue diligenciado el título valor.

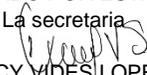
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ff6a7204696586dc045197fd7ebed995af0c125c585d5957dd4e95392c7735**

Documento generado en 17/03/2023 12:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-0083-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADOS: FERNANDO RAMIREZ GONGORA

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 17 de marzo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
Barranquilla diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, se advierte que no es posible admitirlo debido a que es necesario que sea aclarado el hecho segundo de la demanda concretamente lo relacionado con el pago que dicha que realizó la entidad demandante de la obligación que se ejecuta a la entidad FINSOCIAL, pues dicho pago sería el hecho que facultaría a COOPHUMANA para perseguir el cobro de esta obligación, esto teniendo en cuenta que el certificado de derechos patrimoniales su suscribió para garantizar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL y COOPHUMANA.

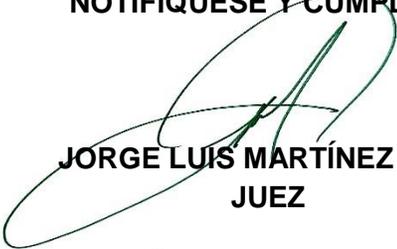
Es claro entonces que para poder librar la orden de pago solicitada es necesario que esta última aporte la prueba con la que acredite que realizó el pago de la obligación a FINSOCIAL.

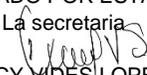
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Año 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f10d80c04ba85a564e60ee18b73e6e5217e256349b5288ebf8e615c3678d37**

Documento generado en 17/03/2023 12:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-0094-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA  
DEMANDADOS: LUCIA DEL CARMEN BAYONA DONADO

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCO DE OCCIDENTE SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de LUCIA DEL CARMEN BAYONA DONADO, identificado (a) con CC 1140820861, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA contra LUCIA DEL CARMEN BAYONA DONADO identificado (a) con CC No. 1140820861 por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$32.730.515), la cual se discrimina así:

- TREINTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$30.177.910), por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 2V571269.
- DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.271.379), por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar antes de declararse el plazo vencido.
- DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$281.226), por concepto de intereses de mora pactados en el título valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, que se sigan causando desde el 21 de julio de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo dado en prenda distinguido con las siguientes características: PLACA: DTW6667, MODELO: 2018, MARCA: KIA, LINEA: PICANTO MEX-1.1, COLOR: NEGRO, MOTOR: G4LAHP026771, CHASIS: KNAB3512AJT049604, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, de propiedad de LUCIA DEL CARMEN BAYONA DONADO identificada con CC 1140820861. Según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del proceso, líbrese oficio comunicando esta medida a la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de

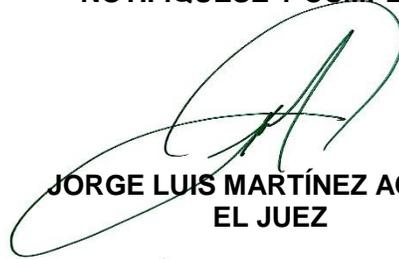


RADICADO: 0800141890192023-0094-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA  
DEMANDADOS: LUCIA DEL CARMEN BAYONA DONADO

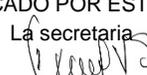
Barranquilla.

**QUINTO:** Reconózcase al Dr.(a). GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 19442005 y T. P. N.º 44659 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Año de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDÉS LOPEZ



RADICADO: 0800141890192023-0094-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA  
DEMANDADOS: LUCIA DEL CARMEN BAYONA DONADO

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1749f2003bcf904260cbdbdf40f3d681b88387ac3e2417236e5cfc61379ff9**  
Documento generado en 17/03/2023 12:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00104-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES SAS

DEMANDADOS: JHON JAIRO GALLOR TRILLOS CARLOS ARTURO ARAGON REALES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso ejecutivo promovida en este juzgado por LUGOMAR INVERSIONES SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JHON JAIRO GALLOR TRILLOS identificado (a) con CC No 72225122, CARLOS ARTURO ARAGON REALES identificado (a) con CC 8717791, LUIS CARLOS GUTIERREZ AFRICANO identificado con CC. 8.760.453, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de LUGOMAR INVERSIONES SAS contra JHON JAIRO GALLOR TRILLOS identificado (a) con CC No 72225122, CARLOS ARTURO ARAGON REALES identificado (a) con CC 8717791, LUIS CARLOS GUTIERREZ AFRICANO identificado con CC. 8.760.453, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.665.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más los intereses de plazo causados desde el 29 de febrero del año 2008 hasta el 30 de abril de 2009, a la tasa pactada en el título valor, siempre y cuando esta no exceda la tasa máxima legal.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de mayo de 2009 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). JULIO CESAR HERRERA CARDONA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 72239348 y T. P. N.º 147953 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Año de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-00104-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES SAS

DEMANDADOS: JHON JAIRO GALLOR TRILLOS CARLOS ARTURO ARAGON REALES

**EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e86a28212713dccec81693bf27b2dd2b01833ac3ed3f38b8cf714dd8bce395**

Documento generado en 17/03/2023 12:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00112-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS  
DEMANDADOS: GUSTAVO RUBIANO PALMERA GENARO CESAR GUELL FLOREZ

**Informe Secretarial**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso ejecutivo promovida en este juzgado por GARANTIA FINANCIERA SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de GUSTAVO RUBIANO PALMERA 5048814 y GENARO CESAR GUELL FLOREZ identificado (a) con CC 7471110, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS contra GUSTAVO RUBIANO PALMERA identificado (a) con CC No. 5048814 7 y GENARO CESAR GUELL FLOREZ identificado (a) con CC No. 7471110 por la suma de SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.467.768), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosada al proceso.

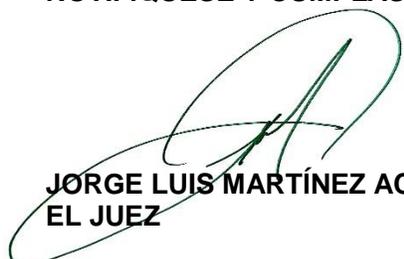
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

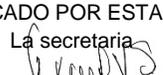
**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). ARMANDO LONDOÑO TORRES, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1045677289 y T. P. N.º 355680 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, Año de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766e419a9e77c57570e1fdb13de753b2a49d9de0b6d81e9f713dcc4328effee5**

Documento generado en 17/03/2023 12:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**